



ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL TRANSPORTE ESCOLAR DEL ALUMNADO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO FINANCIADO POR EL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA EDUCATIVA.

De conformidad con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a esta Comunidad Autónoma, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª de la Constitución, la competencia en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 del texto constitucional y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la misma y de la alta inspección. En consecuencia, compete a esta Comunidad Autónoma la materia relativa a los servicios educativos, entre ellos, el servicio complementario de transporte escolar. Compete, igualmente, a la Comunidad Autónoma del País Vasco el régimen de becas y ayudas con fondos propios.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala como principios del sistema educativo la calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias; la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

En este contexto de derechos de las personas a una educación de calidad y, en determinadas enseñanzas, gratuita, y del deber de las Administraciones educativas de establecer las condiciones que permitan el ejercicio por las personas del derecho a la educación conforme a las reglas y los principios mencionados, el transporte escolar constituye un factor que condiciona el ejercicio de tales derechos y, por tanto, forma parte de las obligaciones que deben ser asumidas por la Administración educativa en determinadas circunstancias y enseñanzas.

El transporte escolar del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco se regula en la actualidad por el Decreto 69/2015, de 19 mayo, con las modificaciones introducidas por el Decretos 186/2019, de 26 de noviembre, y por el Decreto 217/2021, de 28 de septiembre.

Sin embargo, el Departamento de Educación considera necesario efectuar una nueva modificación en la regulación del servicio de transporte escolar, para cumplir con los siguientes objetivos:

En primer lugar, se quiere incluir en su ámbito de aplicación al alumnado de Bachillerato y de Ciclos Formativos de Grado Medio, colaborando con el transporte de aquellos alumnos y alumnas que residan en zonas en las que, debido a una escasa oferta de transporte público regular, el desplazamiento entre el domicilio y el centro escolar reviste de especial dificultad, bajo las condiciones y requisitos que se establezcan en la norma.





Del mismo modo, se pretende adaptar la normativa al procedimiento que regula la admisión, adjudicación y matrícula entre el alumnado de Formación Profesional Básica.

Por otro lado, con el propósito de cumplir con los principios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados; economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales; y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, descritos en la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hace imprescindible revisar el derecho a la obtención de la cuota reducida en el comedor escolar para el alumnado con derecho a transporte. El actual Decreto 69/2015 establece en su artículo 4 que el derecho al transporte escolar conlleva el derecho a la cuota reducida en los comedores a los que se refiere la Orden de 22 de marzo de 2000, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los comedores escolares públicos en gestión directa. Este Departamento ha venido observando en los últimos años que un elevado porcentaje del alumnado solicita el reconocimiento del derecho a transporte escolar con el único fin de obtener la cuota reducida de comedor, sin hacer uso del transporte, dando lugar a un uso abusivo de tal derecho y provocando la puesta a disposición del alumnado de un notorio volumen de recursos que, en la práctica, no son utilizados.

Asimismo, se ha constatado que la cuota reducida está generando desigualdades y conflictos entre las familias. La obtención de dicha cuota exige que el alumnado cumpla los requisitos del derecho a transporte, entre los cuales se encuentra que exista una distancia mínima entre el centro docente y el domicilio del alumno o alumna, utilizándose una herramienta informática para medir esta distancia. Pues bien, en no pocas ocasiones, de entre las familias con domicilio en la misma calle algunas de ellas cumplen el requisito de distancia, y, consecuentemente, obtienen la cuota reducida en el comedor escolar; mientras que otras familias, a pesar de vivir a escasos metros, no cumplen dicho requisito de distancia. Como ya se ha expuesto, esta circunstancia provoca disputas y desacuerdos entre las personas afectadas, quienes argumentan la desigualdad que supone que familias vecinas se beneficien de la cuota reducida y ellas no, máxime si las beneficiarias no hacen uso del transporte escolar.

Finalmente, el artículo 5 del vigente Decreto, al regular los requisitos exigidos para poder disfrutar del transporte escolar, concreta la excepción de que el centro haya sido asignado o atribuido por la administración educativa. Sin embargo, este Departamento ha advertido la siguiente particularidad: en ocasiones, si no es posible asignar plaza a la alumna o alumno en el centro público más cercano a su domicilio por insuficiencia de plazas en el mismo, por escolarización tardía o por otro motivo justificado, los propios progenitores o representantes solicitan a la administración educativa su matriculación en un determinado centro educativo concertado. Ello provoca la paradoja de que el centro, efectivamente, ha sido asignado o atribuido por la administración educativa, pudiendo generarse derecho al transporte. Sin embargo, dicha decisión no se basa en criterios objetivos aplicados por la administración educativa, sino en la solicitud presentada por las personas interesadas. Con el fin de evitar dicha problemática, se hace necesario delimitar un criterio objetivo aplicable en estas situaciones.

Teniendo todo ello en cuenta, se ha optado por publicar un Decreto nuevo, sobre la base de la normativa actualmente vigente. El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la elaboración y aprobación de un nuevo Decreto de transporte escolar, regulando este servicio complementario bajo los principios de igualdad y equidad para su acceso, y dotando de la mayor seguridad jurídica posible al alumnado usuario del servicio, a sus familias y a los propios centros educativos.



La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, tiene por objeto regular el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, estableciendo, en su artículo 12.1, que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 13.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de iniciación.

En su virtud,

RESUELVO

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto sobre el transporte escolar del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco financiado por el departamento competente en materia educativa, que se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad.

La disposición proyectada tendrá por objeto regular el transporte escolar del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco financiado por el departamento competente en materia educativa, derogando el vigente Decreto 69/2015, de 19 de mayo y sus posteriores modificaciones.

b) Viabilidad jurídica y material.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone lo siguiente: *“En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.”* En consecuencia, compete a esta Comunidad Autónoma la materia relativa a los servicios educativos, entre ellos, el servicio complementario de transporte escolar.

Por otro lado, resulta de aplicación la Ley Órgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la cual regula, entre otros aspectos, los principios del sistema educativo, la obligatoriedad de todas las personas de cursar la educación básica, la gratuidad de la misma y la igualdad de oportunidades en el ámbito rural.

Respecto a la viabilidad material, se debe recordar lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley Órgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según el cual *“las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer*

las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por ese motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos.” Sin duda, el transporte escolar se halla íntimamente ligado al derecho a la educación y contribuye a garantizar su cumplimiento. En la sociedad actual el transporte escolar se configura como un servicio complementario que garantiza el derecho a la educación.

c) Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

La presente norma deroga el Decreto 69/2015, de 19 de mayo, sobre el transporte escolar del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco financiado por el departamento competente en materia educativa, y posteriores modificaciones.

d) Incidencia presupuestaria.

Dos de las cuatro modificaciones propuestas van a tener influencia directa en el presupuesto de la Administración Pública. Éstas son la inclusión en el ámbito de aplicación del Decreto del alumnado de Bachillerato y de Ciclos Formativos de Grado Medio, así como la revisión del derecho a la obtención de la cuota reducida en los comedores escolares de gestión directa. Dicho impacto será analizado en la correspondiente memoria económica.

e) Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

1.- Publicación de la Orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legesarea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Asimismo, la presente Orden se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea.

2.- Audiencia e información pública.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

3.- Informe de impacto en función del género.

Según lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, una vez

redactado el texto del proyecto, se procederá a redactar un informe de impacto en función del género.

4.- Memoria de análisis de impacto normativo.

El artículo 15.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

5.- Informe jurídico.

Debido a la relación existente entre el transporte escolar y el derecho fundamental a la educación, se considera precisa la emisión de un informe jurídico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

6.- Memoria económica.

Se elaborará una memoria económica en la que se detalle el impacto económico previsto.

7.- Informe de Impacto en la Empresa.

Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, es necesaria la emisión de este informe.

8.- Informes y dictámenes preceptivos.

Se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial:

- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Dirección de Centros y Planificación del Departamento de Educación, ya que la regulación planteada en el presente proyecto puede afectar a esta Dirección.
- Informe de la Dirección para la Diversidad e Inclusión Educativa, ya que la norma proyectada puede afectar a esta Dirección.
- Informe del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, así como de los correspondientes Departamentos competentes en materia de transporte de las Diputaciones Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba, a fin de garantizar el cumplimiento formal de la normativa de transporte de personas por carretera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, dichos informes, de carácter no esencial, se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

10.- Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial.

El artículo 19 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina que una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos anteriores, deberán requerirse y cumplimentarse los informes siguientes:

- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico.
- Informe del Consejo Escolar de Euskadi, ya que, en virtud del artículo 14 de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, debe ser preceptivamente consultado.

11.- Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento.

El expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022. Asimismo, se unirá una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

12.-Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y remisión al Parlamento Vasco.

Tramitado completamente el expediente, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

13.- Transparencia.

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto debe ser publicada en el portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

14.- Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

f) Identificación preliminar de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición.

La disposición afectará al alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

g) Técnica para la traducción o redacción bilingüe.

La redacción del proyecto de Decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.



h) Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune.

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática “Tramitagune”, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Segundo.- Designar a la Dirección de Gestión Económica como órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

Tercero.- Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz,

JOKIN BILDARRATZ SORRON
CONSEJERO DE EDUCACIÓN